



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 82



EXP. N.º 05200-2013-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO SABINO PARIONA
FLORES Representado(a) por ROBERTO
JOSÉ PARIONA YALICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Roberto José Pariona Yalico contra la resolución de fojas 87, su fecha 13 de mayo de 2013, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Alejandro Sabino Pariona Flores y la dirige contra el Jefe de la División de Investigación Criminal del Distrito de El Agustino, Comandante PNP Glenn García Chávez, con el objeto de que se disponga su inmediata liberación de la dirección policial, puesto que se está afectando el derecho a la libertad individual del favorecido.

Refiere el recurrente que el beneficiario fue detenido el viernes 18 de enero de 2013 a las 11:00 a.m. cuando se encontraba en el domicilio del actor. Expresa que efectivos policiales con un contingente policial del grupo denominado “Escuadrón verde” irrumpieron en su domicilio sin la presencia del fiscal, ingresando ilegalmente. Señala que detuvieron al favorecido y que para sustentar su arbitrariedad manifestaron que habían encontrado “660 ketes de PBC y decenas de pacos”, imputándosele el delito de tráfico ilícito de drogas.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.^º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, siendo que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus solo procede cuando los hechos denunciados se encuentran directamente relacionados con el derecho a la libertad individual.
3. Que el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 5) a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 93



EXP. N.º 05200-2013-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO SABINO PARIONA
FLORES Representado(a) por ROBERTO
JOSÉ PARIONA YALLICO

4. Que en el presente caso a fojas 90 obra el escrito presentado por el recurrente con fecha 13 de mayo de 2013, que expresamente dice: “(...) el juez penal de turno decretó su detención y que a la fecha se encuentr[a] internado en el Penal de Aucallama-Huaral (...).” Es decir, se advierte que el favorecido actualmente ya no se encuentra privado de su libertad en virtud de la detención policial que es objeto del presente hábeas corpus, sino que su detención dimana de una resolución judicial, por encontrarse sujeto a un proceso penal.
5. Que por lo expuesto en aplicación del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, por existir sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 21 4



EXP. N.º 05200-2013-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO SABINO PARIONA
FLORES Representado(a) por ROBERTO
JOSE PARIONA YALLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de julio de 2014

VISTO

El escrito presentado por don Alejandro Sabino Pariona Flores contra la resolución de autos, su fecha 20 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.
2. Que si bien del tenor de los escritos presentados por el actor con fechas 16 de mayo de 2014 (Cfr. fojas 8) y 23 de mayo de 2014 (Cfr. fojas 9-11), se advierte que el demandante ha interpuesto recurso de queja contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013, dichos escritos corresponden a un pedido de reposición.

A través de los mismos, el demandante sostiene que lo resuelto por este Colegiado no cuenta con una debida motivación y resulta incongruente, además de convalidar su aprehensión irregular, en la que según lo denuncia, se le ha sembrado drogas (sic).

3. Que mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2013, se declaró la improcedencia de la demanda por considerar que, en las actuales circunstancias, la privación de la libertad del actor dimana de una resolución judicial al encontrarse inmerso en un proceso penal. Por lo tanto, se concluyó que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la restricción a su libertad personal a nivel policial.
4. Que no obstante lo aducido por el accionante, este Colegiado considera que no corresponde reconsiderar lo resuelto en el presente proceso, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS **225**



EXP. N.º 05200-2013-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO SABINO PARIONA
FLORES Representado(a) por ROBERTO
JOSE PARIONA YALLICO

equivocadamente se plantea. En consecuencia, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Saldaña

Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL